AFLR
PROCESO: **DECLARATIVO**
DEMANDANTE: **ORLANDO JAIMES JAIMES C.C. 91.457.456 Y OTRO**
DEMANDADO: **ZULAY MARIA TAMARA ABRIL C.C. 1.095.807.223 Y OTRA**
RADICADO: **68001403011-2022-00266-00**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Dentro del término indicado, la parte demandante presenta escrito que no tiene la virtud de subsanar los defectos puntualizados en auto del 04 de mayo de 2022[1], pues encuentra el Despacho que el apoderado de la parte demandante persiste en los yerros anotados en el auto inadmisorio de la demanda.

Allí se le indicó que no existe claridad respecto de la naturaleza del tipo de proceso que quiere iniciar, que en principio sus pretensiones se tornan improcedentes, como quiera, que, se evidencia ambigüedad frente a las mismas, pues se erigen como de orden o naturaleza *DECLARATIVO;* no obstante, persiste en exigir condenas propias de un proceso restitutivo, máxime cuando de anticipo se le dijo, que el orden declarativo parte de la premisa de la declaratoria de existencia de un derecho, primeramente incierto, y la restitución, es la recuperación de la tenencia, luego para su procedencia, necesariamente acudimos al principio general de que debe mediar un contrato de arrendamiento, que en este caso, palmariamente se tiene, es inexistente.

Así las cosas, la demanda bajo estudio se torna imprecisa y hasta confusa, pues basta con remitirnos a su introducción para extraer que en su referencia se ha citado lo siguiente, "*Referencia: SUBSANACIÓN Y REFORMA PROCESO DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CELEBRADO EL PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE 2018, RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, CON ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.*"

Con base en lo anterior, advierte el Juzgado que los defectos puntualizados en el proveído que calificó la demanda, no llegaron a surtir efecto en la activa, pues nuevamente acciona en virtud de tres vertientes disimiles, ya que por manera declarativa, busca se declare la existencia de un contrato y las obligaciones que se derivan de este, a juicio resolutivo, busca se resuelva o se declare terminado el contrato de arrendamiento y por demás, concluye solicitando el lanzamiento de los bienes de los demandados, pretensión que se sitúa bajo los parámetros de orden restitutivo. Por lo que a todas luces se nota que la parte demandante insiste en adelantar una demanda con una indebida acumulación de pretensiones.

Por lo expuesto, y considerando que el escrito presentado no tiene la virtud de corregir los yerros anotados en el auto que inadmitió la demanda, la decisión que aquí se impone es la de rechazar la demanda con apoyo en el artículo 90 del Código General del Proceso

[1] Archivo digital No. 05 cuaderno principal

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por **ORLANDO JAIMES JAIMES y RAMIRO JAIMES JAIMES**, contra **SILVIA CAMILA JAIMES DELGADO y ZULAY MARIA TAMARA ABRIL,** por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a desglose por cuanto la demanda fue presentada en archivo digital.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO